



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

Radicación. 43.099 (08001315301120190010301)

Tipo de proceso: Expropiación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora:
Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del 26 de mayo de 2021, proferida por la magistrada sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, a través de la cual decidió declarar la nulidad de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez 11ª Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Organización Terpel SA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 26 de mayo de 2021, la magistrada sustanciadora resolvió lo siguiente:

“1. Declarar la nulidad de la sentencia calendada 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez 11ª Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Organización Terpel SA.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

2. Disponer que conservan validez todas las pruebas recabadas en cumplimiento del debido proceso, de acuerdo con el artículo 138 del Código General del Proceso.

3. Declarar la falta de competencia por factor subjetivo, tanto del Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, como de esta Sala de Decisión para conocer del referido proceso de expropiación.

4. Enviar el proceso al reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.”

2. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de súplica contra la decisión.
3. Una vez surtido el traslado del recurso de súplica se remitió el expediente al resto de magistrados que integran la Sala, con el propósito de resolver el mismo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada judicial de la parte demandante, sustentó el recurso de súplica con base en los argumentos que se describen a continuación:

1. La nulidad decretada no se ajusta a derecho, por cuanto las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, son componente esencial del derecho fundamental al debido proceso (constitución Política, artículos 29 y 228), como lo ha sostenido la jurisprudencia, no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.
2. Su despacho, mediante auto objeto del presente recurso, dispone declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia fechada 19 de octubre de 2019, bajo el fundamento de que los juzgadores de primera y segunda instancia carecen de competencia por el factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso. En consecuencia dispone la remisión del expediente a la



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

oficina judicial de Bogotá con el fin de que se surta ante los juzgados civiles del circuito de Bogotá el correspondiente reparto.

3. Al respecto es procedente manifestar lo siguiente:

El proceso judicial de expropiación tiene fundamento constitucional de acuerdo con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 58 superior, que *“por motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial.”*

En ese sentido, el Código General del Proceso dispone en el numeral 7°, artículo 28 dispone lo siguiente: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Resaltado fuera del texto original).

4. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscribió la competencia a los juzgados civiles de circuito de Barranquilla, conforme a la regla plasmada en el numeral 05 del Artículo 20 del C.G.P
5. Así las cosas, se procedió a radicar la demanda de expropiación en el círculo de Barranquilla, toda vez que el predio objeto de la litis, identificado objeto de expropiación de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla, se encuentra ubicado en el Distrito de Barranquilla, jurisdicción de Barranquilla, Atlántico, tal y como consta en la ficha predial No. CCB-UF4-118-ID debidamente allegada al expediente.
6. Se resalta que el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, despacho de conocimiento, al momento de dictar sentencia, en fecha 19 de octubre de 2019, surtió el correspondiente control de legalidad determinando que no había causal que invalidara lo actuado, convalidando la competencia para conocer del presente proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

7. Su despacho soporta la decisión contenida en el auto del 4 de marzo de 2021, en el pronunciamiento de la Sala Plena de esa corporación mediante providencia AC140-2020 de 24 de enero de 2020, al desatar conflicto de competencia dentro del asunto bajo radicado n.º 11001-02-03-000:2019-00320-00, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo.
8. Es procedente manifestar que el H. Tribunal Superior de Barranquilla, mediante providencia, resolvió, el día 13 de abril de 2021, revocar la providencia en la cual declaraba la nulidad de la sentencia y su defecto se dispuso, conforme a los argumentos allí expuestos reenviar la actuación a dicho despacho para que continúe con el conocimiento del mismo.
9. Al respecto en reciente pronunciamiento, el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente de la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC3256-2020 proferido en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso Radicado bajo el No. 11001-02-03-000-2020-02652-00, dispuso lo siguiente:

“2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los antecedentes anteriormente expuestos, le corresponde a la Sala determinar si ¿se encontraban dados los presupuestos para declarar la nulidad de la sentencia fecha 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez 11ª Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

Nacional de Infraestructura (ANI) contra la Organización Terpel SA, en virtud de la falta de competencia por factor subjetivo?

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de súplica:

El legislador se refirió a la procedencia de la súplica en el artículo 331 del C.G.P.,

“Artículo 331. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”

De lo anterior, se puede afirmar que el recurso de súplica procede directamente y en forma principal contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente de un Tribunal o la Corte, siempre que actúen como juez de segunda o única instancia o contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación; su finalidad es modificar o revocar la decisión impugnada, debe ser motivado y tramitado de similar forma como se hace con la reposición tal como lo advierte el artículo 332 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, el recurso de súplica se interpuso contra la providencia a través de la cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia en virtud de la falta de competencia, ordenando la remisión del expediente a los juzgados del circuito de Bogotá. Como quiera que la decisión de declarar la nulidad, por su naturaleza, es susceptible del recurso de apelación, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., resulta procedente el recurso de súplica contra la providencia que resolvió declarar la referida nulidad.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

Dicho lo anterior, se procederá a resolver el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del 26 de mayo de 2021, no sin antes realizar algunas precisiones en torno a la nulidad por falta de competencia.

Acerca de la nulidad por falta de competencia.

El numeral 1° del artículo 133 del C.G.P. consagra que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (...)”

La causal de nulidad referida se configura cuando el juez actúa al interior de un proceso careciendo de competencia para conocer del asunto. Ahora bien, no cualquier falta de competencia conduce *per se* a la declaratoria de nulidad, toda vez que la competencia por factores distintos al subjetivo o funcional, es prorrogable. Así lo consagra expresamente el artículo 16 del C.G.P., el cual en su tenor literal consagra:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”

En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.

Para establecer la competencia se han fijado expresamente factores que conducen a determinar qué juez está llamado a conocer de un determinado asunto. En otros términos los criterios o factores de competencia tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia. En este contexto, de manera regular, la competencia se fija de acuerdo con los siguientes criterios o factores: (i) la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (*factor objetivo*); (ii) la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso (*factor subjetivo*); (iii) la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su cargo la definición y resolución del proceso (*factor funcional*); (iv) el lugar o foro donde debe tramitarse y desarrollarse el proceso (*factor territorial*); y (v) la competencia previamente determinada para otro proceso, lo que permite que un proceso asignado a un juez absorba los otros asuntos que con relación a un tema específico puedan ser promovidos con posterioridad (*factor de conexidad o de atracción*).

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la Magistrada sustanciadora procedió a la declarar la nulidad de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla, aduciendo que tanto el juez de primera instancia como esta Sala de Decisión, carecían de competencia por factor subjetivo para conocer y tramitar el presente proceso de expropiación. La tesis expuesta en la decisión recurrida encuentra su sustento en la aplicación del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., el cual expresamente consagra lo siguiente:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

De conformidad con la disposición descrita, los procesos donde actúe como parte una entidad pública -bien sea una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios-, serán de conocimiento privativo del juez del domicilio de la respectiva entidad. Además, indica la norma que cuando la parte se encuentre integrada por cualquier entidad pública y otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de la primera.

Al interior de la providencia objeto de súplica se señaló que al entrar en colisión el foro de competencia consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. con el establecido en el numeral 7° de la misma disposición, resulta necesario acudir a la regla consagrada en el artículo 29 del ordenamiento procesal, según la cual *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*, de modo que en este prevalecería la regla consagrada en el numeral décimo.

Dicho lo anterior, en principio, se debe indicar que la tesis de la magistrada sustanciadora, aunque resulta plausible y acorde con algunas de las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, se aleja sustancialmente del criterio de adoptan la suscritas magistradas. Veamos:

Si bien es cierto, por regla general, los procesos en los que actúe como parte una entidad pública serán conocidos por el juez del domicilio de la respectiva entidad, no menos cierto es que al incoar la demanda ante el juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de expropiación, la demandante renuncia al fuero preferente según el cual el asunto podía ventilarse en su domicilio.

Esta tesis ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos y ratificada recientemente providencia AC3256-2020 del 30 de noviembre de 2020, en la cual señaló lo siguiente:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

“No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del Artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso.

La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”

*Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, **también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.** (Resaltado de la Sala)”*

De conformidad con lo anterior, el juez del lugar donde se encuentra el bien objeto de expropiación se encuentra habilitado para conocer y tramitar del referido asunto. El renunciar al fuero preferente y escoger el juez del lugar donde se encuentra el inmueble se justifica, en la medida en que los elementos de pruebas y en general los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en este sitio, obteniendo de esta forma un acceso expedito y eficaz a la administración de justicia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Quinta de Decisión- Civil Familia**

En este orden de ideas, se procederá a revocar la providencia del 26 de mayo de 2021, emitida por la magistrada sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, a través de la cual decidió declarar la nulidad de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez 11ª Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispondrá que continúe el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto la Sala Dual del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

1. REVOCAR la providencia del 26 de mayo de 2021, emitida por la magistrada sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, a través de la cual decidió declarar la nulidad de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por la Juez 11ª Civil del Circuito de Barranquilla y, en su lugar, se dispone reenviar el expediente a dicho Despacho para que continúe el trámite procesal correspondiente.
2. Por Secretaría remítase el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA**

**Radicación: (43.099) 08-001-31-53—011-2019-00103-01
ACLARACIÓN DE VOTO
MAGISTRADA: VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMÉNEZ**

En el asunto de la referencia, me permito manifestar que estoy completamente de acuerdo con la decisión que se adopta en el proceso de la referencia, mediante auto fechado junio 25 de 2021, al decidir el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 26 de mayo del hogano, proferida por la señora Magistrada de esta Sala, doctora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO dentro del proceso de expropiación adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

No obstante, precisa aclarar que dentro de proceso de expropiación Rad. 42.716 (08-001-31-53-010-2018-00029-01) adelantado por la ANI contra el señor EDUARDO PULGAR DAZA, cuya segunda instancia correspondió al conocimiento de la Sala Séptima Civil-Familia de esta Corporación, la cual dirijo, expresé la misma posición jurídica asumida por la dra. GUIOMAR PORRAS y, en consecuencia, declaré la nulidad de lo actuado; decisión revocada mediante auto de abril 13 de 2021 por los miembros restantes de la Sala, doctores ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ y YAENS CASTELLÓN GIRALDO, con respaldo en el mismo argumento con el cual se revoca el auto de nulidad dictado por la señora Magistrada Sustanciadora; de manera que por considerar que esta interpretación se aviene con mayor firmeza a la garantía de los derechos del debido proceso y defensa de los justiciables, adhiero a la misma.

Fecha ut supra.


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada